

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA

LA PENITENCIARIA DEL ESTADO

DE

NUEVO-LEÓN

FORMADO POR EL

GOBIERNO DEL MISMO.

78756

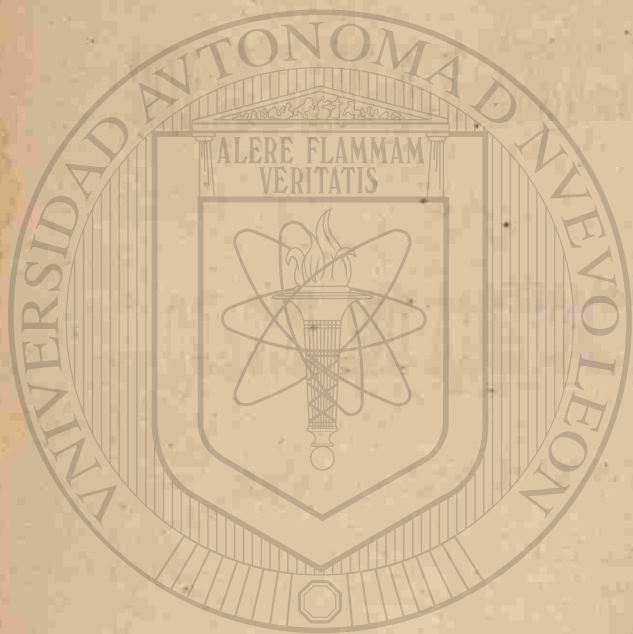
7
SECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

HV8756

B7
c.1



1080078810



PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA

LA PENITENCIARIA DEL ESTADO

DE

NUEVO-LEÓN

FORMADO POR EL

GOBIERNO DEL MISMO.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

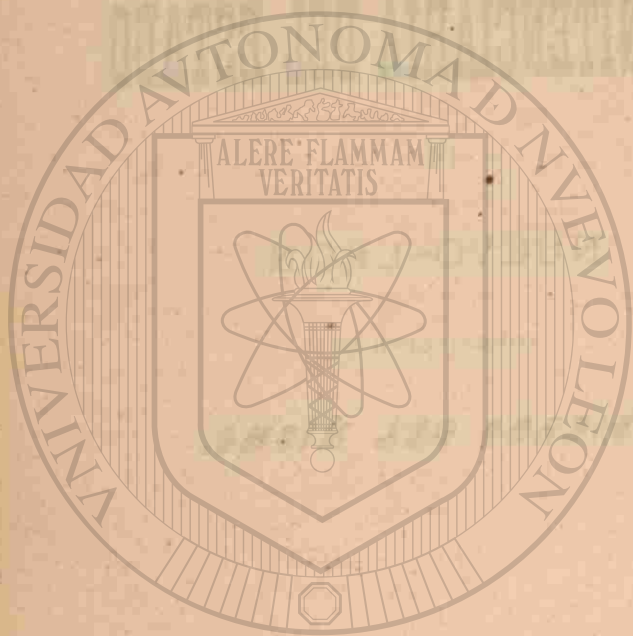
MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz.

CALLE DEL TEATRO.

1894





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PRELIMINAR.

El artículo 23 de la Constitución General de la República, y en consonancia con él los relativos de las de los Estados de la Federación, demandan según su espíritu, que para poder ser abolida la pena de muerte (1) es preciso no tan sólo que exista el edificio llamado Penitenciaría, sino que los presos que en él se hallen, por medio de una ley y reglamentos apropiados, estén sujetos al régimen penitenciario.

La reclusión relativa debe llevar por mira: el segregar de la sociedad los miembros que la dañan; el intimidar con el castigo al delincuente para que se corrija; el moralizarlo, en lo cual toma parte crearle el hábito del trabajo.

Así pues, el edificio para la Penitenciaría propiamente dicha, no debe ser únicamente un local

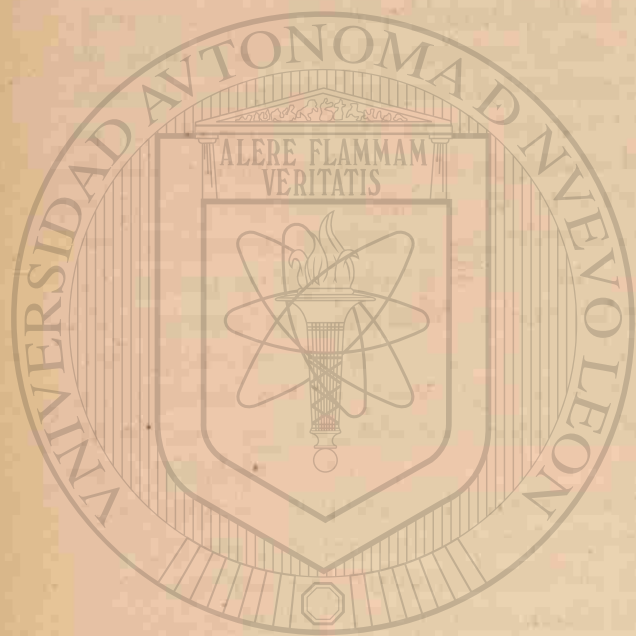
[1] Todos los pueblos que en la primera mitad del Siglo, exaltados por sentimientos altruistas abolieron la pena de muerte al establecer el régimen penitenciario, se han visto después en la necesidad de dejarla subsistente para los delitos gravísimos, y probablemente habrá de tomarse ésto en consideración en México al implantarse de un modo general aquel régimen.

que por sus diversos compartimientos esté en condiciones de desarrollar todo el sistema que la institución exige, y en que aquel sistema se desarrolle, pues que á todo ello tiene que reunir como muy principal, la circunstancia de dar entera seguridad contra la evasión, muy más que una prisión común. De otro modo, ni el Juez al sentenciar tendría la convicción que un hombre que mereciera la pena de muerte, á no estar establecido el regimen penitenciario cumpliría su condena, ni el reo llevaría en su animo, si alentaba la esperanza de evadirse, la pesadumbre de su sentencia, y ésto amenguaría su arrepentimiento, sin tener entonces efecto la regeneracion que se busca con aquel régimen; y por último, la sociedad no quedaría asegurada, cayendo de tal suerte por tierra todo lo que ha contribuido á la formación de un sistema que si bien ha de ser humanitario, debe dar seguridades de poderse llevar á su último término.

Inspirado en tales consideraciones el Gobierno del Estado, acordó la construcción de la Penitenciaría del mismo, y ella después de cerca de ocho años de trabajos ha quedado concluída, llenando las condiciones que se creyeron necesarias, tanto en lo relativo á las comodidades que ofrece para las labores y la prisión celular, como para el aseguramiento de los sentenciados.

El sistema, según los diversos tratadistas en sus opiniones conformes, requiere: el trabajo para el preso; la imposición de la moral; la separación cuando menos por clases ó exigiendo el silencio, al estar reunidos los penitenciados con motivo de alguna distribución del servicio; y principalmente, aunque sólo sea en la noche, y á toda hora en casos de corrección, el aislamiento celular.

De tal conjunto se han derivado tres maneras de realización: 1 la prisión celular solitaria de día



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y de noche; II la misma con trabajo en el interior de la celda; III la prisión solitaria celular de noche y reunión y trabajo en grupos por el día.

No se desconoce por los autores que del asunto con mayor acierto se han ocupado, la importancia de que al haber reuniones de presos, sean estas parciales, dividiéndose las categorías entre los más de pravados y los menos, entre los viejos y los jóvenes, y hasta entre los educados y sin educación, buscándose por medio de separaciones tales, el evitar el contagio de la mayor inmoralidad. Hay división de opiniones sobre cuál de las tres separaciones es la más apropiada al objeto que se pretende y sobre la forma de combinarlas.

En cuanto á la realización del sistema, en el proyecto de reglamento que se presenta, se ha optado por el Gobierno, tomando en cuenta la índole de nuestra raza, por el que se ha mencionado en tercer lugar, de prisión solitaria por la noche y trabajo en grupos por el día, con ciertas restricciones de detalle; y por lo que hace á la división de categorías, entre las que se mencionan por los tratadistas hasta las más sutiles psicológicas, se ha creído que la manera de no exponerse á mayores errores, es hacer la separación según el número de años que abrace la sentencia de cada reo, que así cuando menos con base ciertas, se atenderá á la proporción de la culpa respectiva, aunque se efectúan salvedades relativas á los jóvenes y á los que cometen delitos de acto primo.

Se ha considerado conveniente que al ingresar todo sentenciado á la Penitenciaría, se le reduzca desde luego á prisión celular solitaria seis días por cada uno de los años que debe durar su cautividad, para producir en su animo una profunda impresión que le lleve á entrar en reflexiones sobre su conducta, y hacerle por otra parte con el

encierro absoluto, anhelar el salir al trabajo de talleres y demás distribuciones reglamentarias.

Es una idea que domina entre los criminalistas y autores sobre asuntos penitenciarios, que la mayor parte de los que delinquen se han inspirado para el crimen en la vagancia que ocasiona la falta de oficio, y que conduce á la miseria llena de desesperaciones, ó que fomentan las malas costumbres si el candidato á ser delincuente dispone de bienes materiales, y por eso de modo uniforme se juzga que enseñar á trabajar á los sentenciados é inspirarles por todos los medios disponibles amor al trabajo, es triunfar en el sentido de su regeneración.

Por esto, que sin duda es profundamente filosófico, á más de ese estímulo primero que en el reglamento se despierta para que el penado anhele salir de la prisión celular solitaria al taller, el Gobierno ha optado por que el trabajo se remunere con gratificaciones, de las que, haciendo una división en tres partes, se forma al preso, con una, un fondo de reserva á fin de que al cumplir su condena disponga de recursos para empezar á hacer una vida honesta, otra se le aplica para premiar su buena conducta, dándosela en numerario periódicamente, y con la última se atiende á su propia alimentación: único abono que los delincuentes hacen á los contribuyentes honrados que concurren para los gastos del Estado.

Se previene por el Reglamento en proyecto, que en el taller ó cualquier otro lugar de reunión, se observe generalmente el silencio, por que se considera que si se quebranta, el dique de la moralidad quede roto, pues es de creerse que el fuego de las pasiones y el veneno de los vicios animaria en lo común las conversaciones de los penitenciados, ahogando ó amenguando en su espíritu el gérmen de los propósitos de enmienda.

Se advertirá en el proyecto el propósito de contrarrestar la ignorancia del común de los presos con la instrucción primaria; y para conseguir su moralidad y disciplina, se establece en dicho proyecto un sistema de premios y castigos, que los estimule ú obligue á su mejoramiento; premios y castigos prudentemente discernidos, que son por decirlo así, los que caracterizan el sistema de regeneración.

Por razón de higiene, los autores recomiendan para los presos los ejercicios corporales, y en algunos establecimientos penitenciarios se ha acordado que estos ejercicios consistan en formaciones y marchas militares, que tanto sirven para el orden y la uniformidad del movimiento en una multitud, así como para disciplinar á la gente que se acostumbra á obedecer á la voz de mando, y tales ejercicios militares son por los que se ha optado.

Para desarrollar el régimen penitenciario con probabilidades de buen éxito, se ha considerado, visto su indispensable complicado sistema, que se necesita ejercitarlo en cada individuo un lapso de tiempo no menor de dos años, por lo cual el proyecto acuerda que sólo los penados á quienes al causar ejecutoria su sentencia les falten por sufrir dos años ó más de prisión, sean los admitidos en la Penitenciaría del Estado, quedando los que no llenen esa condición, en las cárceles municipales.

Por lo que se refiere á las comodidades que deban gozar los presos, ha prevalecido la idea de que tendrán que ser restringidas, y conformando las con la manera de vivir de la gente que da la gran mayoría del contingente de las prisiones; pues es preciso convenir con Bentham cuando dice que: «la cárcel que ofreciere á los culpables una situación mejor que la de su condición ordinaria en el estado de la inocencia, sería una tenta-

ción para los hombres débiles y desgraciados, ó á lo menos causa de que faltase en la pena aquel severo carácter que debe herir la imaginación de los que se sienten dispuestos á arrojarse al delito.»

Adolfo Espagne, tratando el propio asunto, asegura que el regalo y suavidad de prisiones, como la de Montpelier á que alude, excita á la reincidencia, pues que se llegan á ver por los criminales como un comfortable asilo.

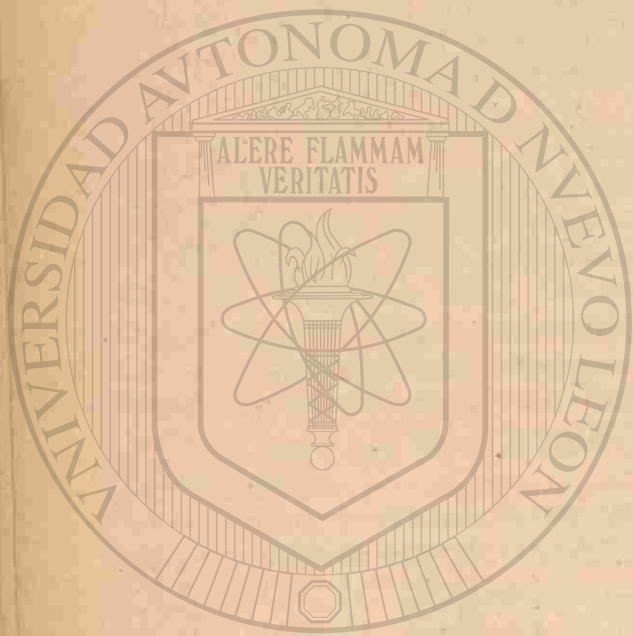
Por último, Colmeiro, tan competente en la materia, al generalizar y concretando cuanto á un buen régimen penitenciario corresponde, dice: «Un sistema carcelario justo y prudente, debe ser riguroso sin crueldad; debe intimidar al culpado aunque sin amortiguar sus sentimientos, y reformar sus costumbres sin extinguir su deseo de libertad; que muerto ese deseo, no hay esperanza que le estimule á perseverar en la difícil obra de su regeneración.»

En semejantes doctrinas, en obras diversas esplayadas ampliamente é ilustradas con comentarios y detalles de aplicación, (2) se ha inspirado el Gobierno para la formación de este proyecto de Reglamento, que sólo como ensayo presenta á la H. Legislatura para que con su sabiduría juzgue si es digno de tomarse en consideración.

[2] Obras consultadas:—Principios fundamentales de la ciencia moderna de prisiones, Charles A. Collin.—Filosofía y castigo de los crímenes, Dr. Wm. T. Harris.—Antropología criminal, Dr. Hamilton D. Wey.—Cárceles y prisión. Ensayos sobre reformas penitenciarias, C. Breton.—Estudios prácticos sobre la reforma del sistema penitenciario, Dr. Adelphe Espagne.—Sistemas Penitenciarios. Informe rendido al Gobierno Mexicano por su delegado al Congreso Penitenciario de Londres, Dr. G. C. Wines.—Proyecto para el establecimiento del régimen penitenciario en la República Mexicana, Lic. Antonio de Medina y Ormachea é Ingeniero Carlos A. de Medina y Ormachea.—La ciencia penitenciaria en el Congreso de Stoc-kholm, Desportes y Lefébure, Delegados franceses.—Sistema de trabajo en las prisiones. Anónimo.—Administración de las prisiones en Prusia. Comentarios sobre la clasificación sistemática de las reglas

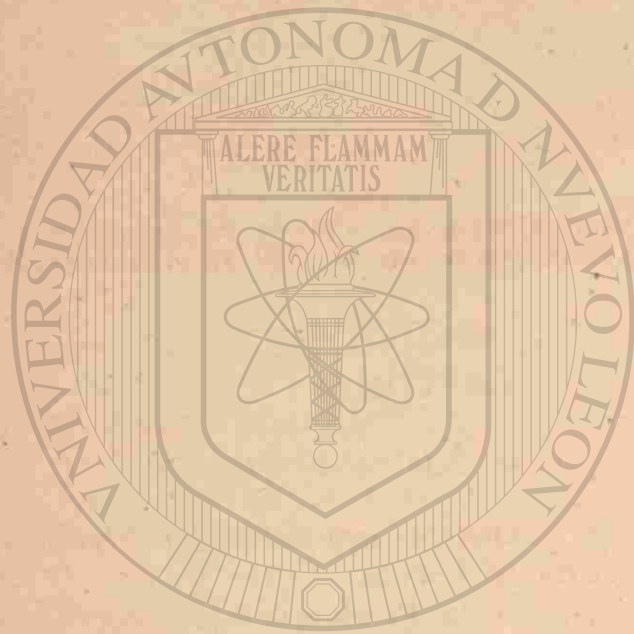
En tal proyecto se ha tenido también por mira el que sea esencialmente práctico, dados nuestros hábitos y los recursos de diverso género que se encuentran al alcance de nuestras posibilidades; sin que se haya descuidado al formarlo, la cuestión de presupuesto, proponiéndose por eso para el servicio de la Penitenciaría, un cuadro de empleados reducido, aunque bastante al objeto por la manera con que se distribuyen y enlazan sus labores respectivas, encaminadas en conjunto al noble fin á que se dirige una de las instituciones humanas que ha sabido en su grandeza, conciliar el sentimiento filantrópico con la reflexión de la filosofía, dentro de los límites marcados por la justicia.

más importantes para la administración de las prisiones de la justicia prusiana, J Wollenzien.—Trabajos para la construcción de la Penitenciaría celular de Milán. Descripción y comentarios del Ingeniero Antonio Cantalupi.—Ordenanza General para la administración de cárceles. Gobierno Italiano, 1891.—Reglas para el gobierno de las prisiones de convictos en Inglaterra. Gobierno Inglés.—Prisiones de la Gran Bretaña, Jay S. Butler.—Leyes para prisiones en Nueva York, Eugene Smith.—Las prisiones celulares en Bélgica. Su higiene física y moral, J. Stevens.—Libertad y condena condicionales. Discusión del Parlamento Belga sobre la ley de 31 de Mayo de 1888 que las estableció.—Reducción de las penas sufridas en celda. Ley de 4 de Marzo y sus anexos. Gobierno Belga.—Reglamento para el trabajo de los presos en las prisiones. Gobierno Belga.—Régimen de las Penitenciarías. Investigación del Parlamento Francés. Declaración de Stevens, Inspector General de Prisiones en Bélgica é Informe de Charles Lucas á la Academia de ciencias morales y políticas.—Cárceles y Presidios. Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham á las cárceles de España, Jacobo Villanova y Jordan.—Penitenciaría del Estado de Nueva York en Elmira. Informe anual de la mesa Directiva. Año 16º [1891].—Penitenciaría del Estado de Nueva York en Elmira. Informe del Instructor tecnológico. Año 18º [1893].—La prisión celular en Francia y en el extranjero, José Astor ---La Penitenciaría del Estado de Nueva York en Elmira. Alexandre Winter.—Régimen de las prisiones de departamentos. Ley expedida por el Gobierno Francés.—Reglamento de la nueva prisión celular de Anvers. Gobierno Belga.—Reglamento de la Penitenciaría de Louvain. Gobierno Belga.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

PROYECTO DE REGLAMENTO

Para la Penitenciaría del Estado de Nuevo León.

CAPITULO I.

LA PENITENCIARIA.—SU OBJETO.

Artículo 1º Queda á cargo del Poder Ejecutivo la Penitenciaría del Estado.

Artículo 2º En la Penitenciaría se observará un sistema de prisión mixto: solitaria celular por la noche, y reunión en grupos parciales para efectuar los trabajos por el día.

Artículo 3º Deberán ser consignados á la Penitenciaría, todos los sentenciados de ambos sexos, cuyo tiempo de prisión, al causar ejecutoria la sentencia respectiva, sea de dos á más años, debiendo los condenados de tiempo menor, quedar en las cárceles municipales correspondientes.

Artículo 4º Todo sentenciado deberá, á su ingreso á la Penitenciaría, estar en rigurosa prisión solitaria celular, seis días por cada uno de los años que contenga su sentencia, computándose al efecto los meses excedentes, si los hubiere, á dos por cada día.

Artículo 5º La prisión estará dividida en dos departamentos principales: uno para mujeres y otro para hombres, no debiendo existir entre ellos ninguna comunicación, ni más relaciones que las del servicio de seguridad.

Artículo 6º El departamento de hombres se subdividirá en cuatro secciones: en la primera se hallarán todos los que hayan merecido sentencia de dos á cinco años de presidio; en la segunda los de más de cinco hasta ocho; en la tercera los de más de ocho, y en la cuarta los menores de veinte años de edad y los que fueren responsables por delitos de acto primo, cualquiera que sea la pena que se les hubiere aplicado, siempre que no sean reincidentes.

Artículo 7º Los Alcaldes primeros de cada Municipalidad, al remitir á los sentenciados que tengan que sufrir más de dos años de prisión, después de que cause ejecutoria su sentencia, lo harán al Director del Establecimiento, por medio de oficio con que se mande la sentencia respectiva, dejando copia de ella en su archivo.

Artículo 8º Los Municipios, por cada preso que manden á la Penitenciaría, enterarán en la Administración de la misma, \$5. 00. cinco pesos, que servirán para la compra de abrigos y enseres de celda, y de tal remisión darán cuenta á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 9º La Penitenciaría no deberá contener más de (500) quinientos sentenciados, pues la experiencia ha demostrado que la administración y vigilancia no es correcta cuando el número es mayor.

CAPITULO II.

INSPECCION.

Artículo 10 La Comisión Inspectorá de la Penitenciaria, la forman: el Gobernador del Estado como su Presidente nato y los cuatro Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario de Gobierno, en calidad de Vocales; sirviendo de Secretario á la Comisión el del mismo Supremo Tribunal.

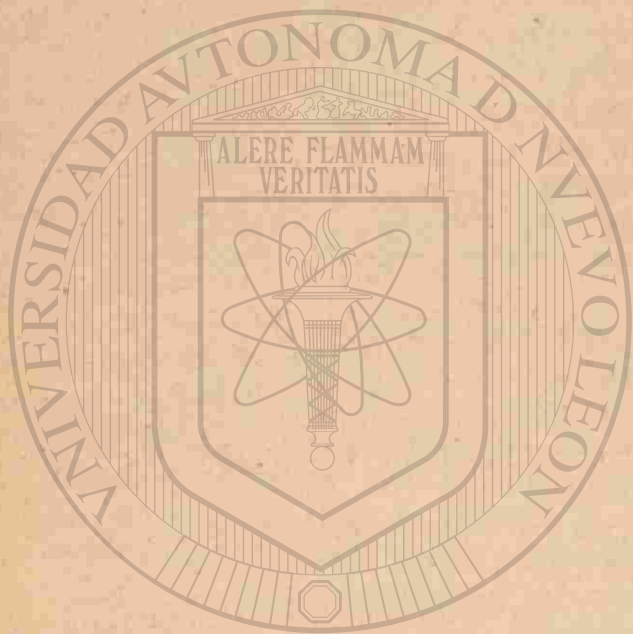
Artículo 11. La Penitenciaria deberá ser visitada por dos Magistrados y el Secretario de Gobierno, llevando al de la Comisión, en un día cualquiera de cada mes. Al efecto se alternarán mensualmente los cuatro Magistrados para la práctica de esas visitas, pudiendo el Presidente concurrir cuando lo crea del caso.

Del resultado de cada visita se dará cuenta al Gobierno del Estado.

Artículo 12. La Comisión Inspectorá se reunirá cuando menos dos veces dentro de cada año, al ser convocada por su presidente, para tratar asuntos de la competencia de la misma.

Artículo 13. La Inspección de la Comisión se extiende á todo cuanto se refiera á la administración económica de la Penitenciaria, régimen de prisión y seguridad de los sentenciados, pudiendo proponer al Gobierno cambios y mejoras dentro del espíritu de la ley y aún iniciativas de reforma de la ley misma, para que por conducto del Gobierno, si las acepta, pasen al Congreso del Estado.

Artículo 14. Se fijará con especialidad la atención de la visita mensual de que trata el artículo 11. en lo relativo al personal de empleados, medidas de seguridad, régimen celular, trabajo de los



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

talleres, instrucción, moralidad y disciplina, hojas de mérito de los sentenciados, menaje y útiles de oficinas y talleres, alimentación, alumbrado, aseo, servicio médico, personal y número de los presos, contabilidad general y la personal de cada uno de ellos, y por último en lo que toca á mejoras materiales; rindiendo en pliego separado, noticia al Gobierno respecto de cada uno de los servicios mencionados.

CAPITULO III.

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SEGURIDAD.

Art. 15 El personal de empleados de la Penitenciaría lo compondrán:

- Un Director.
- Un Secretario.
- Un Administrador.
- Un Guarda-Almacén.
- Un Alcaide.
- Un Sota-Alcaide.
- Una Rectora de presas.
- Un Maestro de Talleres.
- Un Cabo de cocina.
- Un Preceptor de Instrucción Primaria.
- Un Médico.

Los vigilantes del interior de la prisión, prebostes de talleres, ayudantes del Cabo de cocina, ayudantes de escuela y enfermeros, serán nombrados por el Director de acuerdo con la fracción III del artículo 37, entre los presos que por su conducta se hagan dignos de esa muestra de confianza.

Artículo 16. La fuerza de seguridad la dará la Policía Municipal de la capital, conforme lo disponga el Gobierno del Estado.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EMPLEADOS.

Artículo 17. El nombramiento de los empleados será expedido por el Gobierno, y cada uno de ellos gozará del haber que designe el presupuesto general del Estado.

Artículo 18. Con excepción del Director, que sólo en días de visita usará indispensablemente el uniforme, y sin que en esta disposición estén comprendidos el Preceptor y el Médico, todos los demás empleados deberán llevar el que se designe por el Gobierno, siempre que estén en servicio.

Artículo 19. Se prohíbe de una manera absoluta, bajo pena de arresto, suspensión ó destitución según la gravedad del caso, el que los empleados tengan relaciones de comercio con los que abastecen de efectos, provisiones, etc., á la Penitenciaría.

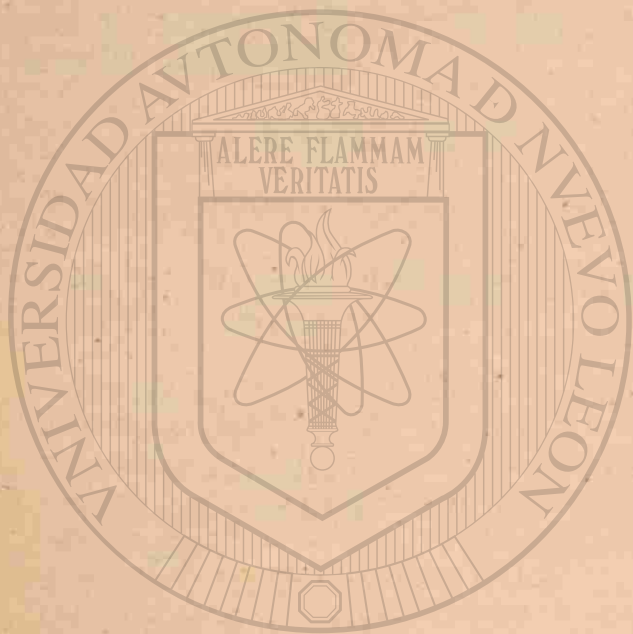
Artículo 20. I. Del mismo modo queda prohibido el que sirvan de intermediarios para que los presos, verbalmente ó por escrito, se comuniquen con personas de fuera del Establecimiento, si no es en los casos que previene este reglamento; y el que de los presos, ó de sus familias ó amigos, reciban dádiva de ninguna especie.

II. Se les prohíbe venderles ó comprarles objetos, sean los que fueren.

III. Sólo con consentimiento del Director, podrán encargarse de alguna comisión de los relacionados presos.

Artículo 21. Los empleados no podrán hacer uso de muebles, útiles ó enseres de la Penitenciaría, si no es con permiso del Director.

Artículo 22. Todo empleado que con el sueldo que se le asigne, no pudiere cubrir sus necesida-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

des, ocasionándose á virtud de ello deudas, será separado de su puesto.

Artículo 23. Ninguna persona que no sea del Establecimiento, ó de la fuerza de seguridad nombrada de servicio, podrá pasar la noche dentro del mismo.

Artículo 24. Las licencias para que los empleados puedan separarse del Establecimiento, las podrá dar el Director: por sí, cuándo no excedan de cuarenta y ocho horas; con aprobación de los miembros de la Comisión de Inspección en turno, cuando lleguen hasta ocho días; y cuando pasen de este tiempo, sólo con permiso del Gobierno del Estado.

Artículo 25. Independientemente de las licencias con permiso, los empleados pueden ser autorizados por el Director para salir periódicamente por turno. Estas salidas deben ser sin embargo limitadas, y repartidas de manera que no se perjudiquen los diversos ramos del servicio.

Artículo 26. La buena disciplina, y la exactitud en el servicio, la mantendrán con sus respectivos inferiores todos los empleados según su categoría; los que de toda falta darán cuenta al superior correspondiente para que llegue á conocimiento del Director, quien es el principal responsable al respecto dicho; y quien, según el caso, con advertencias, amonestaciones, arrestos, petición al Gobierno de suspensión temporal ó de pérdida total de empleo, podrá mantener el orden severo que la institución exige.

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO V.

DEL DIRECTOR.

Art. 27. El Director es el Jefe del Establecimiento; su acción se extiende á todos los ramos del servicio y de Admon.; todos los empleados indistintamente le están subordinados y le deben obediencia.

Art. 28. Es personalmente responsable de la seguridad de la prisión, y de la ejecución de los reglamentos generales y particulares, así como del cumplimiento de las órdenes que le de el Gobierno.

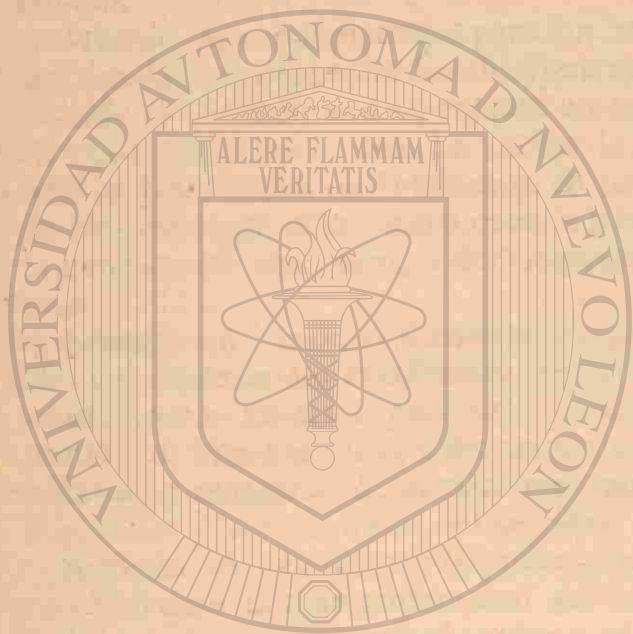
Art. 29. I. Manda á la fuerza de seguridad del recinto; dirige y vigila la higiene y el aseo, la disciplina y las operaciones de los servicios económicos y de los trabajos, y visita con este fin, tan frecuentemente como le sea posible, todos los departamentos de la prisión.

II. Para evitar los inconvenientes de la contigüidad, é impedir eficazmente toda perniciosa relación entre los presos, los puede cambiar de celdas, y en consecuencia de patios y lugares en la escuela, cuando lo juzgue conveniente.

III. Interviene en toda compra ó venta de efectos y provisiones y entrada ó salida de ellos á la Admon. ó á los almacenes.

IV. Presidirá con voto decisivo, el acuerdo que tengan á principio de año el Admor. y el Maestro de Talleres, para hacer la asignación de gratificaciones á los obreros de que habla el artículo 53, en concepto que tal acuerdo se pasará al Gobierno á fin de que lo apruebe ó lo reforme.

V. Reparte el servicio entre los guardianes y demás empleados conforme á las prescripciones del reglamento, y según las necesidades.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

VI. Se asegura de que los empleados cumplen con su deber, y señala á la Inspección ó al Gobierno en caso urgente, aquellos que muestren mala voluntad ó negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 30. Hace notar á la Inspección en sus visitas, y al Gobierno en los documentos que debe remitir á la Secretaría del mismo, la necesidad de las reparaciones en los aposentos y mobiliario, indicando los cambios y mejoras que juzgue necesarias, debiendo tener presente que dentro de cada año habrá de verificarse el blanqueo de celdas y talleres.

Art. 31. El Director no permitirá que se ponga fuera de uso ningún mueble, utensilio ó cualquier otro objeto, sin que se halle enteramente inútil para el servicio.

Art. 32. Visitará á los presos en celdas y talleres, los aconsejará ó corregirá cuando sea necesario, y los animará á que realicen sus buenos propósitos.

Art. 33. El Director cuidará de que los sentenciados no tengan en su poder en numerario, más de dos pesos; y si llegaren á reunir mayor cantidad con sus gratificaciones, por no hacer gasto alguno de ellas; según la opción de los interezados, ó se mandará á sus deudos, ó se les recojerá para unirla á su fondo de reserva.

Art. 34. I. Estará servido por el Secretario para todas las labores de escritorio.

II. De un día para otro dictará la orden del servicio diario que deba verificarse, y esas órdenes serán anotadas en un libro, cuidando de que la distribución de las horas del día para los sentenciados, se verifique como se expresa en el capítulo relativo á ellos, y de que para estas distribuciones se haga uso del toque de campana.

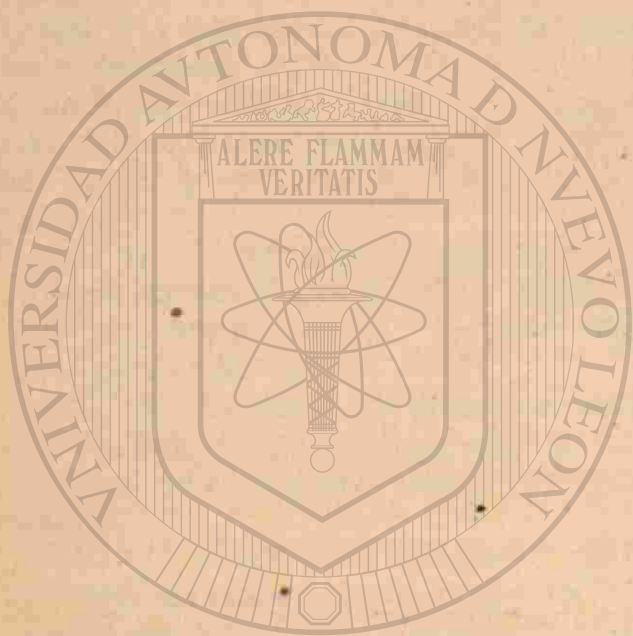
III. Fijará la hora en que los empleados á la

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

vez ó separadamente, deben concurrir á la Dirección á recibir sus instrucciones.

IV. Diariamente dará al Gobernador del Estado parte de las existencias de presos, entradas y salidas de los mismos, y de las novedades que ocurran, cuyos partes se copiarán en un libro que se llamará de Novedades.

V. Mensualmente rendirá á la Secretaría de Gobierno, un estado en que resuma el movimiento de alta y baja de todo el mes, poniendo al calce notas aclaratorias si lo estima conveniente; un informe sobre el estado sanitario de la Penitenciaría, en que incluya noticia del número de individuos que estén en la enfermería ó curándose en sus respectivas celdas, con expresión de los males que adolecen; una relación numérica de la división de presos en los diversos talleres y otros servicios; y un tanto de los documentos que debe rendirle mensualmente el Administrador, en cumplimiento de los artículos 47, 49 y 50, los cuales documentos firmará de conformidad, al hallarlos correctos.

VI. Dirigirá anualmente, á más tardar el 15 de Enero, una relación detallada sobre cada uno de los ramos de que habla el artículo 14; sobre la acción y results del régimen celular, y sobre los cambios y mejoras que crea deben recomendarse.

Art. 35. Para el arreglo de la Dirección, además de los libros de órdenes y de novedades de que se trata en las fracciones II y IV del artículo anterior, el Director está obligado á llevar:

I. Un libro de filiaciones y méritos, dejando en él dos hojas para cada sentenciado; en ellas se adhiere su retrato fotográfico de frente y de perfil, se anota desde luego, el día de su entrada á la Penitenciaría, y la fecha en que debe terminar su sentencia, su nombre, su estatura, señas y demás generales, el motivo de su prisión, la celda y sección

que ocupa en el Establecimiento; y en su oportunidad, los adelantos ó negligencia que manifieste en la instrucción escolar y en los trabajos de talleres, haciéndose las calificaciones respectivas por semestres; la buena ó mala conducta que observe, y los premios ó castigos á que se haga acreedor.

IJ. Un libro donde se lleve la alta y baja del personal, cortándose el movimiento por meses.

III. Un libro de la correspondencia dirigida, con índice mensual, y el archivo por meses de la recibida, también con sus índices mensuales respectivos.

IV. Un registro de las entradas y salidas de efectos á los almacenes, cuyas notas serán confrontadas en cada caso con el registro del Guarda-Almacén, debiendo hacerse constar la conformidad de la confronta, con la firma del referido empleado, al margen de cada una de las hojas que vayan quedando escritas, firmando á su vez el Director, las del Registro del Guarda-Almacén.

V. Un Registro de entradas y salidas de dinero y alhajas pertenecientes á los sentenciados, lo que será guardado por el Admor., anotándolo él en libro especial que se confrontará con el registro de que se trata, en forma semejante á la explicada en la fracción anterior.

VI. Un libro igual al que se lleva en la Administración referente á la cuenta personal de las gratificaciones de presos.

Artículo 36. A la entrada de todo preso al Establecimiento, el Director mandará que en su presencia se le recoja el dinero y alhajas, caso de que lleve algo de esto consigo, para que se guarde por el Administrador en los términos especificados en la fracción V. del artículo que antecede; y las demás prendas, si no las ha de usar el sentenciado, y son susceptibles de conservarse, ordenará al Guarda-Almacén las recoja después de lavadas ó

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

limpiadas, y que se guarden en paquetes rotulados, dándoles entrada en el registro de almacenes, debiendo las inservibles ó inlimpiables, ser destruidas á fuego, por su orden.

Artículo 37. I. El Director determina la clase de los penitenciados, según lo prevenido en el artículo 6º y designa las secciones de la prisión y celdas que respectivamente deben ocupar.

II. Siempre que esto sea posible, tomará en consideración para hacer el reparto de localidades, la conveniencia de que los presos queden colocados á inmediaciones del taller donde hayan de trabajar, para facilitar así la distribución de los grupos.

III. Denomina los presos que se han de emplear en las diversas industrias y en los diversos ramos del servicio interior, procurando no destinar á tales trabajos sino á los presos que hayan sufrido la tercera parte de su condena, ó un año por lo menos si ésta es de larga duración.

IV. Procede al examen de la correspondencia de los sentenciados, á la entrada y salida de aquella, con ayuda del Secretario y del Alcaide, cuando lo crea del caso.

V. En las visitas que reciban los presos, se hallará presente el Director; y cuando no pudiere hacerlo, se hará sustituir por alguno de los empleados superiores, á quien dará para el efecto, las *instrucciones que juzgue convenientes*.

VI. Tales visitas tendrán lugar en el patio central, ó en el local que el mismo Director señale.

Artículo 38. Cada vez que llegue el caso, con tres días de anticipación dará aviso oficialmente á la Secretaría de Gobierno, del preso ó presos que deben cumplir su sentencia, para que oportunamente pueda recibir la autorización de ponerlos en libertad, sin la cual ésta no se efectuará.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Artículo 39. Sin perjuicio de que el Director de la Penitenciaría haga visitas nocturnas al Establecimiento, y las que en las horas libres del día crea convenientes, deberá tener abierta su oficina cuatro horas en la mañana y cuatro en la tarde, designando él cuales sean éstas, según lo juzgue mejor para el servicio. Solo con permiso especial del Gobierno, podrá dormir fuera del edificio.

Artículo 40. En todo lo referente á servicio económico, seguridad de presos y vigilancia de los talleres, lo sustituirá el Alcaide en casos de ausencias de momento; y en lo que se relaciona con asuntos de efectos ó valores, el Administrador.

CAPITULO VI.

DEL SECRETARIO.

Artículo 41. I. El Secretario debe desempeñar todas las labores de escritorio de la Dirección, de conformidad con los acuerdos del Director, teniendo obligación de que sus comunicaciones y demás documentos se hagan con toda limpieza, y de que los libros se lleven al día, sin que, ni en documentos ni en libros haya manchas ó raspaduras.

II. En ayuda del Director, desempeñará las comisiones relativas al servicio de la Penitenciaría que éste le encargue.

III. Según lo prescrito en la fracción IV del artículo 37, cooperará con el propio Director, cuando éste lo disponga, á la revisión de la recíproca correspondencia de los presos.

Artículo 42. Los libros de lectura para los penitenciados estarán á su cargo, y de ellos formará el catálogo correspondiente, llevando además un registro diario de entradas y salidas de los mismos, expresando nominalmente los presos á quienes se les han proporcionado.

Artículo 39. Sin perjuicio de que el Director de la Penitenciaría haga visitas nocturnas al Establecimiento, y las que en las horas libres del día crea convenientes, deberá tener abierta su oficina cuatro horas en la mañana y cuatro en la tarde, designando él cuales sean éstas, según lo juzgue mejor para el servicio. Solo con permiso especial del Gobierno, podrá dormir fuera del edificio.

Artículo 40. En todo lo referente á servicio económico, seguridad de presos y vigilancia de los talleres, lo sustituirá el Alcaide en casos de ausencias de momento; y en lo que se relaciona con asuntos de efectos ó valores, el Administrador.

CAPITULO VI.

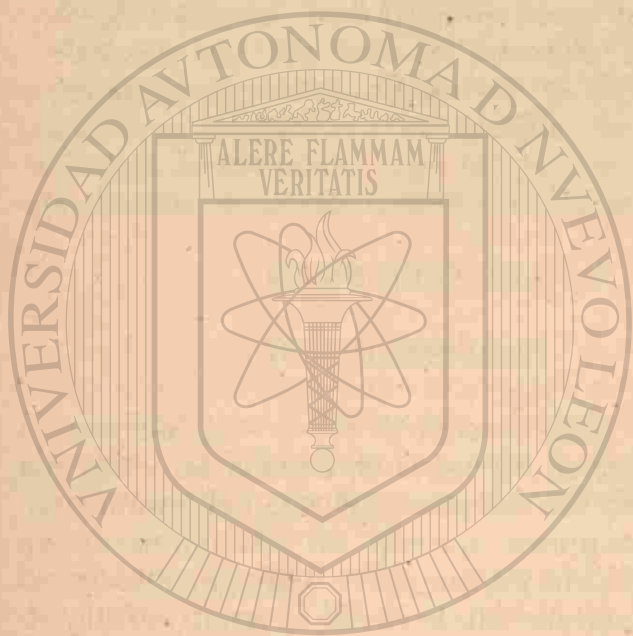
DEL SECRETARIO.

Artículo 41. I. El Secretario debe desempeñar todas las labores de escritorio de la Dirección, de conformidad con los acuerdos del Director, teniendo obligación de que sus comunicaciones y demás documentos se hagan con toda limpieza, y de que los libros se lleven al día, sin que, ni en documentos ni en libros haya manchas ó raspaduras.

II. En ayuda del Director, desempeñará las comisiones relativas al servicio de la Penitenciaría que éste le encargue.

III. Según lo prescrito en la fracción IV del artículo 37, cooperará con el propio Director, cuando éste lo disponga, á la revisión de la recíproca correspondencia de los presos.

Artículo 42. Los libros de lectura para los penitenciados estarán á su cargo, y de ellos formará el catálogo correspondiente, llevando además un registro diario de entradas y salidas de los mismos, expresando nominalmente los presos á quienes se les han proporcionado.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 43. Cuando los lectores maltraten ó inutilicen las obras, dará cuenta al Director para que disponga discrecionalmente, la simple corrección en el primer caso, y la corrección y reposición de los libros en el segundo, haciéndose ella con cargo al destructor.

Artículo 44. El artículo anterior será copiado en la primera hoja de los libros de que se trata, recomendando su lectura á quienes los libros soliciten.

CAPITULO VII.

DEL ADMINISTRADOR.

Artículo 45. El Administrador deberá caucionar su manejo, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado sobre la materia.

Artículo 46. Tiene á su cargo todo el mobiliario de la Penitenciaría, y los enseres de talleres y oficinas.

No consentirá que se ponga fuera de uso ningún mueble, utensilio ó cualquier objeto, sin que se halle enteramente inutil para el servicio, y siempre con la aprobación del Director.

Artículo 47. I. Para llevar la alta y baja de lo que se relaciona en el artículo anterior, tendrá cuadernos auxiliares: uno donde conste la existencia de los muebles de las oficinas y útiles de cocina y de limpieza; otro en que anote el mobiliario de celdas, vestuario y abrigos que á los presos se den, y tantos más cuantos talleres haya en la Penitenciaría, para llevar la cuenta separada respectiva, reuniendo las de todos los cuadernos en un libro.

II. Mensualmente formará el extracto de alta y baja de esos instrumentnos y enseres de talleres y oficinas, y pasará dos ejemplares del mismo á la Dirección.

Artículo 48. I. Es incumbencia del Administrador el surtir de provisiones á la Penitenciaría para alimentación de los presos.

II. Siempre que sea posible, las compras se arreglarán por contrato, y éste se hará por escrito é intervendrá en su verificación, firmándolo también, el Director de la Penitenciaría, cuya intervención será extensiva á compras de cualquier especie, y en cualquier forma que se efectúen.

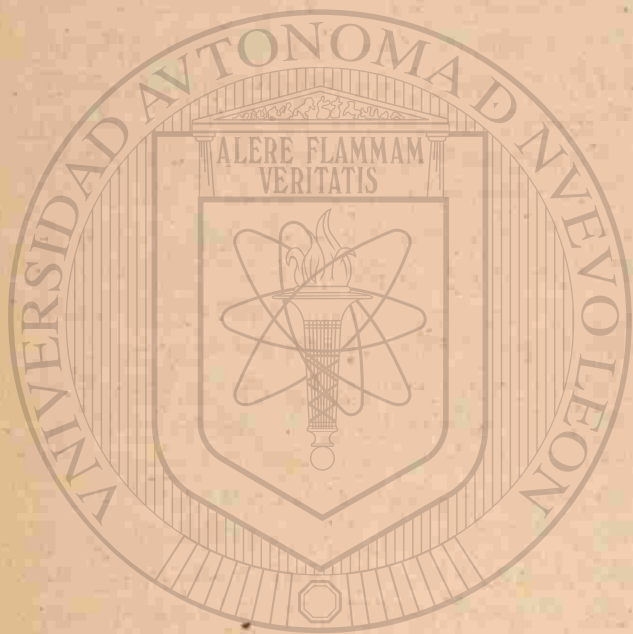
III. Surtirá de cuanto sea necesario para alimentación al Cabo de Cocina, quien sacará los efectos de la Administración por medio de papeleta suscrita por él, en la que se exprese claramente el número de plazas para el que se hace la saca de comestibles.

IV. A la prisión se le servirá desayuno, comida y cena en los términos que acuerde la Dirección.

Artículo 49. I. La materia prima para los talleres, la recibirá el Admor. de la Tesorería General del Estado ó la comprará por su encargo, todo con intervención del Director, pasándola á los almacenes bajo la vigilancia del Guarda-Almacén, quien con su prevención hará los repartos á los respectivos talleres; llevándose por la Administración en cuaderno separado, las entradas y salidas de esos efectos, cuyo cuaderno estará conforme con el registro del Guarda-Almacén, y será confrontado con el mismo cuantas veces se juzgue necesario por el Administrador y siempre al fin de la semana.

II. Los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren, pasarán con presencia del Administrador á cargo del Guarda Almacén para que los conserve, y de los almacenes saldrán á poder de los contratistas, llevándose para el movimiento de entrada y salida de ellos, un cuaderno semejante al de que se trata en la fracción anterior.

III. El valor de los artefactos pasará á la caja



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

de la Administración para ser remitido á la Tesorería del Estado, si así se dispusiere, y semejante valor será el que sirva para que se designen las gratificaciones de los presos, según el artículo 53.

IV. Del recibo de materia prima y de salida de artefactos, el Administrador dará relación mensual por duplicado á la Dirección y simple á la Tesorería del Estado.

Artículo 50. Del movimiento de caudales remitirá la Administración mensualmente por duplicado al Director, un corte de caja de segunda operación y otro á la Tesorería General del Estado.

Artículo 51. Para que siempre tenga conocimiento del número de individuos existentes en la Penitenciaría, y cuya manutención le está encomendada, llevará un libro de alta y baja del personal, tomando todas las tardes, de la Secretaría de la Dirección, el movimiento ocurrido en el día, que debe constar en el libro igual al enunciado que en la citada Dirección se tiene.

Artículo 52. I. Debiendo llevar la cuenta de las gratificaciones á que se hagan acreedores los presos en sus respectivos talleres, le abrirá la personal á cada uno, y en ella hará constar mensualmente, lo ganado por el preso en el curso del mes; lo que á éste se le entrega, y lo que deja en el fondo de reserva y para gastos de alimentación, cuyas partidas se le anotarán á cada preso en libreta que tendrá consigo, haciéndose en el libro de la Administración y en las libretas de los presos, la acumulación de mes á mes, del fondo de reserva.

II. Para el mejor orden en la contabilidad de que trata la fracción anterior, tendrá un cuaderno auxiliar para cada taller, en que se lleve nota, con acuerdo del Maestro de Talleres, de las faltas de asistencia de los operarios, para hacer al fin del

mes el cómputo de las gratificaciones respectivas.

Artículo 53. I. Los presos reciben, á título de gratificación por el trabajo, las cantidades que con aprobación del Gobierno, se les acuerden al principio de cada año por el consejo del Administrador y Maestro de Talleres, presidido por el Director. Esas gratificaciones serán tasadas tomando en consideración el valor á que se vendan los artefactos que por los presos se hagan, descontando de ésto lo que cuesten la materia prima y demás gastos que demanden los utensilios que se compran para los talleres, y el tanto por ciento que tiene que aplicarse al citado Maestro de Talleres, según el artículo 85, así como un excedente que quedará para formar el fondo de masa común.

II. Las gratificaciones se dividen en tres partes: una que será de diez y seis centavos diarios por plaza, para la propia alimentación y lavado del preso; y el excedente partido por mitad, servirá, una fracción para su fondo de reserva, y otra para que la reciba semanariamente, si se hiciere acreedor á ello según lo que determina el capítulo sobre premios y castigos, donde se explica que esta última parte es susceptible de disminuirse en provecho del relacionado fondo de reserva.

III. Las multas que se apliquen á los presos, y lo que se les hiciere pagar por destrucciones voluntarias ó debidas á manifiesta negligencia, se deducirá del fondo de reserva para pasar á la masa común.

IV. El fondo de resrva, además de formarse con el ingreso de la parte de gratificación á que se ha hecho mérito, se compone del dinero depositado por el preso á su entrada á la Penitenciaría, del producto de la venta de los objetos que lleva consigo y de que habla el artículo 106, y de toda cantidad que pueda recibir por cualquier motivo durante su cautividad.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

Artículo 54. Los presos que hayan tenido que aprender oficio en la Penitenciaría, y que por el tiempo que duró su aprendizaje no hayan podido pagar los diez y seis centavos diarios de su manutención y lavado á que aluden los artículos 53 fracción II y 118 fracción XII, cubrirán tal gasto cuando lleguen á obtener gratificación, abonando ocho centavos diarios, hasta saldar su cuenta relativa.

Artículo 55. I. En cada caso de ser un sentenciado puesto en libertad, recibirá el Administrador una orden de la Dirección para que lo liquide y entregue su fondo de reserva, haciéndose constar la operación en la libreta del interesado, que cerrará con su firma el Administrador, y visará el Director.

II. Los fondos de los presos que fallezcan, si tuvieren herederos, á ellos les serán entregados, exigiéndose para el caso la certificación de parentesco y el recibo correspondiente, todo con acuerdo y orden de la Dirección. Si carecieren de herederos, los citados fondos quedarán á favor del Establecimiento.

Artículo 56. A la Dirección mandará el Administrador á fin de mes, dos ejemplares del extracto de la cuenta de gratificaciones, en el cual constará el número de los presos operarios y sirvientes, la cantidad que se les ha entregado y el fondo que han dejado en reserva, acumulado con el de los meses anteriores, así como las devoluciones que se hayan hecho de esos fondos de reserva, á los presos puestos en libertad, ó los que queden para la masa común, por haber fallecido sin dejar herederos.

Artículo 57. En la oficina del Administrador se llevará un libro de la correspondencia dirigida, con índice mensual, y el archivo de la recibida, expe-

dientándola por meses, también con sus índices respectivos.

Artículo 58. Para la más clara y exacta forma de contabilidad en la Administración, se llevarán con sus libros separados correspondientes:

I. *Una cuenta del gasto de alimentación y lavado de presos*, cuyo cargo se hará con el importe de los fondos que para *alimentación y lavado* dejen los presos de sus gratificaciones; y cuyo descargo consista en los gastos comprobados hechos para los fines indicados. Es de advertir que, en lo general, la alimentación puede ajustarse por contrata, por medio de remate.

Si hubiere excedente de ese fondo, se pasará á fin de año á la masa común.

II. *Una cuenta de la obra elaborada en la Penitenciaria*, cuyo cargo se hará con las facturas de los valores de materia prima y utensilios de taller que se compren por orden del Gobierno y con intervención de la Dirección, y cuyo descargo consista en el valor de los artefactos que tomen los contratistas, á quienes se venderá siempre al contado y con intervención del Director y aprobación del Gobierno, haciendo de esos valores el descuento del tanto por ciento sobre utilidades, que á principio de año se asigne al Maestro de Talleres por el Gobierno, con informe de la Dirección, de acuerdo con los artículos 53 y 85.

III. *Una cuenta de la gratificación de los sentenciados*, cuyo cargo consista en el valor total de las mismas, haciéndose el descargo con lo que se aparta para el fondo de alimentación, que según el artículo 53, fracción II será de diez y seis centavos diarios por plaza; con la mitad del excedente de esos diez y seis centavos, que es la aplicable á cada preso para dársele en mano semanariamente, y con la otra mitad que se retiene para guardarla en el fondo de reserva.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. *Una cuenta del fondo de la masa común*, cuyo fondo se destina á gastos de recomposición del edificio, compras de mobiliario y otras semejantes, siempre hechos con acuerdo del Gobierno, y el cual fondo se compondrá: de la cuota de \$5.00 que según el artículo 8 debe enterar el Municipio remitente, por cada preso que mande á la Penitenciaría; de las multas que á los presos se impongan, pagaderas del fondo de reserva; de lo que dejen de esos fondos y otros valores los presos que fallezcan sin tener herederos, del exedente de gastos de alimentación, y de la ganancia que resulte entre el valor de los artefactos que se elaboren en los talleres, y lo que cueste la materia prima y utensilios, con el monto de la gratificación de presos, la que más ó menos será de veinticuatro centavos, y solo de un modo excepcional aumentada á quien por obras de perfeccionamiento y demás circunstancias de conducta lo merezca.

V. En el libro mayor se reunirán en forma debida los cuatro ramos á que se ha hecho mérito.

Artículo 59. Si el Gobierno dispone que todos los fondos que se recauden en la Administración pasen á la Tesorería del Estado, á fin de sacarse de allí en su oportunidad para su respectivo objeto, se harán las entregas por la Administración de conformidad con sus cortes de caja mensuales, y en tal caso, en la misma Tesorería se llevarán iguales cuentas á las que lleve la Administración según el artículo anterior, para que todas las aplicaciones sean por los títulos respectivos, deduciéndolas ó cargándolas á cada ramo.

Artículo 60. La Tesorería del Estado ministrará en todo caso, con acuerdo del Gobierno, cuanto falte para los gastos de la Penitenciaría, además de cubrir el presupuesto de empleados y la partida de gastos generales, en que estarán incluidos los de alumbrado.

Artículo 61. La Administración, además de ser visitada por el Director y la Comisión Inspectora, lo será por el Visitador de las Recaudaciones y Tesorerías Municipales del Estado. y por el Tesorero General, ó la persona á quien éste, con acurdo del Gobierno, delegue la comisión.

CAPITULLO VIII.

DEL GUARDA-ALMACEN.

Artículo 62. I. El Guarda-Almacén tendrá á su cargo todos los efectos de materia prima que le sean consignados por la Administración y los artefactos elaborados en la Penitenciaría, dando salida á los primeros al hacer el reparto en los talleres, y á los segundos cuando se efectué su entrega á los contratistas, cuyas dos operaciones de salida tendrán lugar con orden del Administrador.

II. Estará también á su cargo el depósito de muebles, vestuario, ropa de cama, enseres y útiles que la Administración le consigne.

III. Separadamente, para entrada y salida de materia prima; para entrada y salida á los almacenes de los artefactos y para la de los objetos de depósito, llevará tres registros correspondientes y dará relación de ese movimiento cada mes á la Administración, y noticias cuantas veces se le pidan, sin perjuicio de efectuar cosa semejante respecto de la Dirección, si ella lo ordenare.

Artículo 63. I. Procurará que los efectos de materia prima y los artefactos, para el mejor orden y mayor facilidad de su despacho, estén en almacenes separados.

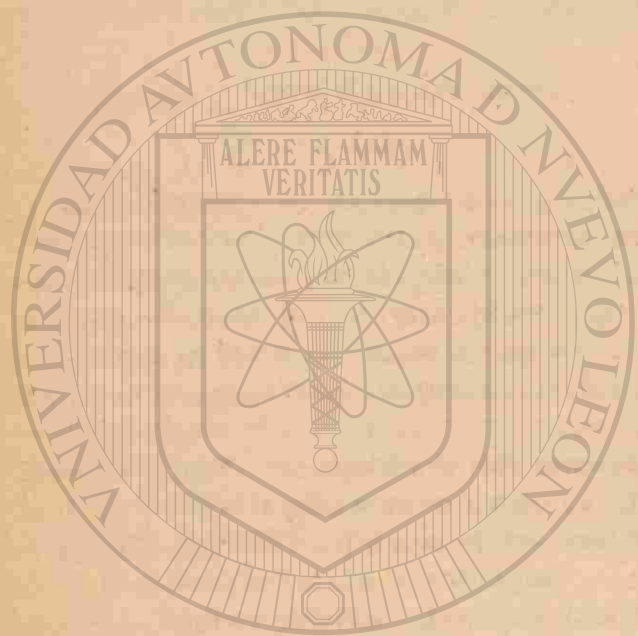
II. Los objetos todos que esten en almacén, deberá tenerlos metódicamente colocados en polines, canes ó armazones, según su calidad, haciendo que se conserven en el mejor aseo, y cuidando de que tales objetos, principalmente los de lana,

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sean expuestos al aire con la mayor frecuencia posible, sobre todo al empezar y concluir el estío.

Artículo 64. El Guarda-Almacén auxiliará en sus labores de escritorio al Administrador, en los términos que acuerde la Dirección.

CAPITULO IX.

DEL ALCAIDE.

Artículo 65. I. El Alcaide es el jefe inmediato de empleados y gendarmes encargados de la seguridad de la Penitenciaría.

II. El manda á los presos que hacen la limpieza y vigilancia en el interior del Establecimiento, así como á los que se destinan á los demás ramos anexos; y está bajo su personal inspección el servicio de cocina.

III. Es igualmente de su competencia el ordenar, según las instrucciones que del Director reciba, todo cuanto se refiera á los sentenciados; ya se trate de las localidades que ocupan, del menaje de celdas, de los grupos que deben formar para salir á trabajar en los talleres; como en lo general, de la distribución del tiempo en los diversos objetos á que la prisión se destina.

IV. Por todos los medios reglamentarios de que trata el Capítulo XIX deberá mantener el silencio, la disciplina y moralidad.

Artículo 66. El Alcaide será secundado en el desempeño de su cometido por el Sota-Alcaide, quien lo sustituirá en todas sus ausencias de momento.

Artículo 67. I. Designará el Alcaide, entre los mismos presos que crea apropiados al caso, los que, bajo la dirección del Cabo de cocina, hagan el servicio de la misma, presentándolos al efecto al Director para que ratifique ó rectifique el nombramiento. (Art. 37 fracción III.)

II. Así mismo, procederá en lo que se refiere á la designación de los presos que tendrán de hacer la limpieza, debiendo advertirse que la faena relativa puede considerarse como un castigo correccional.

Artículo 68. I. Entre los presos que por su conducta le merezcan confianza, designará al Director los que pueden ser nombrados por éste como vigilantes dentro del recinto de la prisión.

II. Para cada una de las galerías de celdas, tendrá un porta-llaves para que abra y cierre estas en las horas que se designen, al que recogerá las citadas llaves en cada caso, cerciorándose por sí ó por medio del Sota-Alcaide, de que todas las puertas estén bien aseguradas.

Artículo 69. Preverá á cada uno de los porteros designados entre el personal de la Fuerza de Seguridad, que cuidan respectivamente las tres puertas que dan acceso al recinto de la prisión de hombres, que no abran su puerta correspondiente si no se hallan cerradas las otras dos inmediatas; y cosa semejante cuidará se haga por lo que toca á las dos puertas del departamento de mujeres.

Artículo 70. I. Tanto á la entrada como á la salida, dispondrá que los porteros registren cuidadosamente todo vehículo, bulto, canasto, etc., etc. inquiriendo qué es lo que contienen, á fin de evitar la introducción de instrumentos ú otros objetos que puedan servir para la fuga; armas, bebidas espirituosas, cualquiera otra sustancia perjudicial y recados escritos de los no autorizados por la Dirección.

II. Tomando la orden del Director, señalará en el interior los puestos donde deben colocarse centinelas, la forma y hora en que deben hacer su servicio las rondas, y todo cuanto se refiera á la ayuda de la fuerza armada en el mantenimiento del silencio, orden, seguridad y disciplina en que se han de conservar los presos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. El Alcaide visitará todos los compartimientos de la Penitenciaría, y dispondrá cuanto sea necesario para prevenir accidentes, evitar fugas y reprimir desobediencias. Presidirá el reparto de alimentos y el de grupos de presos para los trabajos y demás distribuciones.

IV. Hará cuantas veces crea necesario registros en las celdas, con el fin de no permitir que los presos tengan instrumentos que les faciliten la fuga, armas ú objetos que las suplan, ó más dinero del que, según el artículo 33 pueden guardar consigo. Así mismo servirán estas visitas para que se cerciore de que se cumple con todo lo que se refiere al aseo y buena higiene de las dichas celdas.

Artículo 71. Los peroles, marmitas y todos los utensilios que sirvan para la preparación de los alimentos, deben ser objeto de la vigilancia del Alcaide, quién se asegurará por sí, con frecuencia, de que se conservan de una manera conveniente, y de que los que son susceptibles de estañarse, lo estén como corresponde.

Artículo 72. I. Diariamente rendirá parte al Director de cuantas novedades ocurran en la prisión, de la que tendrá lista nominal con expresión de la localidad que cada preso ocupa, y del oficio ó destino que desempeña.

II. Vigilará la conducta de los penitenciados, procurará que su aspecto y porte sean decentes y que hagan ostensible su personal aseo, así como el de sus celdas correspondientes; oirá sus quejas, atenderá sus necesidades hasta donde el reglamento lo permita, y presentará á los enfermos al Médico á la hora de la visita.

CAPITULO X.

DEL SOTA-ALCAIDE.

Artículo 73. El Sota-Alcaide es en un todo ayudante del Alcaide, y por lo mismo lo secundará con la mayor eficacia de un modo general en su cometido, y con particularidad en los encargos que le hiciere.

Artículo 74. Al efecto del cumplimiento del artículo anterior, el Sota-Alcaide se penetrará con perfección de cuanto se relacione con las obligaciones del Alcaide, de quien es el natural sustituto en todas las ausencias de momento de aquel.

Artículo 75. Demostrará su iniciativa haciendo al Alcaide cuantas indicaciones razonadas crea del caso y juzgue tiendan al mejoramiento del servicio de la Penitenciaría.

CAPITULO XI.

DE LA RECTORA DE PRESAS.

Artículo 76. La Rectora de Presas ejercerá las mismas funciones que el Sota-Alcaide en todo lo que corresponde al departamento de la prisión de mujeres, dentro del cual, y con la separación debida de las presas, tendrá su alojamiento.

Artículo 77. Vigilará, con carácter de Jefe de Talleres, las labores de las sentenciadas.

CAPITULO XII.

DEL MAESTRO DE TALLERES.

Artículo 78. Bajo la dirección del Maestro de Talleres, estará la de los existentes en la Penitenciaría, y á su cargo el menaje, útiles y enseres de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

los mismos; de todo lo que tendrá formado inventario.

Artículo 79. Hará la saca de los almacenes, de la materia prima y la introducción de los artefactos que con ella se elaboren, efectuando estas operaciones en presencia del Administrador, á quien dará todas las noticias que le pida relativas á existencias, é inventarios referentes á menaje, útiles y enseres.

Artículo 80. Con acuerdo del Director, hará el reparto de los locales, y establecerá los trabajos, en lo que será secundado por los prebostes de cada taller, que se nombrarán de entre los presos, según la fracción III del artículo 37, previa la postulación que él mismo presente para cada caso, debiendo dichos prebostes estarle enteramente subordinados, y tener la circunstancia de conocer más ó menos, el oficio que se ejerza en el taller que les está encomendado.

Artículo 81. I. Para la conservación del silencio, moralidad y disciplina, contará directamente con los citados prebostes y con el auxilio de todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

II. Deberá tener presente que los presos en el taller, sólo podrán dirigirse la palabra para asuntos que se refieran al trabajo que desempeñan, y se le hará responsable por el consentimiento de otra clase de conversaciones.

Artículo 82. Informará al Director y al Administrador cada vez que se le prevenga, sobre todo aquello que se relacione con las gratificaciones de presos y valores de artefactos.

Artículo 83. A cada taller le llevará un diario exacto, donde se anoten las faltas de los concurrentes al suyo respectivo, y además relación de los objetos que en cada cual se elaboren.

Artículo 84. Al Maestro de Talleres se le pue-

de permitir la salida del Establecimiento por la noche, y aun á las horas que no sean de oficina; pero el Director dispondrá de su persona siempre que lo juzgue necesario, para que se quede en lugar de otros empleados á quienes dé alguna licencia.

Artículo 85. A más del sueldo que asigne al Maestro de Talleres el presupuesto general del Estado, tendrá como gratificación, de conformidad con lo que expresa el artículo 53, un tanto por ciento de la utilidad que se obtenga en la venta de los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren.

CAPITULO XIII.

DEL CABO DE COCINA.

Artículo 86. El Cabo de Cocina es el Jefe de la misma, y dirige y es responsable de todos los trabajos que en ella se hagan.

Será ayudado en las labores respectivas por los presos que designe el Director, los cuales le deben entera obediencia.

Artículo 87. I. Se entenderá con el Administrador para el recibo de cuanto sea necesario á la elaboración de los alimentos de la prisión, presentándole papeleta diaria del recibo y distribución de lo que concierne á los citados alimentos.

II. Atenderá las indicaciones que se le hagan por el Director, Administrador ó Alcaide, en lo relativo á la condimentación y calidad de los mismos.

III. Cuidará de que con exactitud estén preparados para las horas que se señalen.

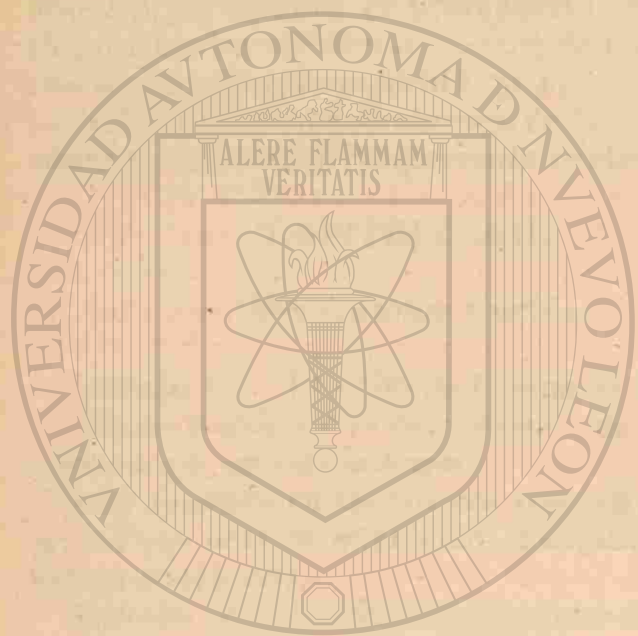
Artículo 88. I. Tendrá un inventario de todos los enseres y útiles de cocina, y de una manera escrupulosa hará que se conserven en el más perfecto estado de aseo y buenas condiciones de servicio.

UNANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

II. El mismo aseo debe mantenerse en el local donde la cocina se halle establecida, en el cual nunca se permitirá que estén más del tiempo absolutamente indispensable, las aguas y demás desechos consiguientes á las labores culinarias.

CAPITULO XIV.

DEL PRECEPTOR.

Artículo 89. El Preceptor tendrá á su cargo la escuela de la Penitenciaría, cuyos programas se arreglarán á la Ley de Instrucción Primaria vigente en el Estado.

Artículo 90. Por conducto de la Dirección recibirá los muebles, libros y útiles necesarios al objeto de la enseñanza, y de la misma se le darán los acuerdos sobre horas y local para llevarla á efecto.

Artículo 91. I. De entre los presos más adelantados y que reúnan la circunstancia de observar buena conducta, nombrará sus auxiliares, ajustándose á lo prevenido en la fracción III del artículo 37.

II. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, será secundado por dichos auxiliares directamente; y siempre que lo pida, por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

Artículo 92. Tendrá un inventario de todos los objetos que se hallen á su cargo, del que pasará un tanto mensualmente á la Administración.

Artículo 93. I. Llevará lista de los presos á quienes imparta la enseñanza, y el registro diario de las faltas á clase que tuvieren, dando cuenta de ellas mensualmente al Director, ó antes si lo juzga necesario.

II. Para cerciorarse de que hay motivo para la falta de asistencia de los presos, en cada caso la

avisará al Alcaide, quien si no encuentra explicable la falta, obligará al preso á que concurra á la escuela.

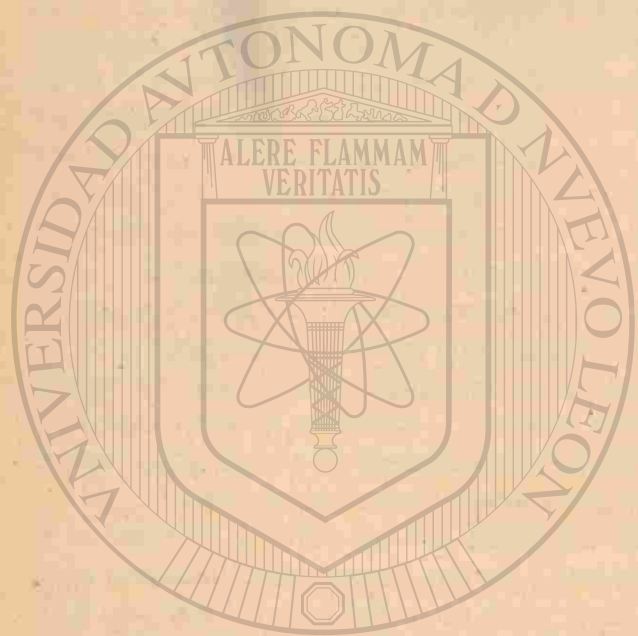
Artículo 94. I. Cada tres meses se hará un reconocimiento del estado de instrucción de los presos, por el propio Preceptor, en presencia del Director ó el empleado que él nombrará para que lo sustituya, y del Inspector de Instrucción Primaria de la Capital; del resultado de estos reconocimientos dará cuenta á la Dirección por escrito, en forma tal que ese documento sirva á dicha Dirección para hacer las anotaciones correspondientes, en las hojas de mérito de cada preso. (art. 35, fracción I.)

II. Anualmente se verificarán exámenes en forma, para los que serán invitados los empleados de la prisión, debiendo ser sinodales el mismo Inspector de Instrucción Primaria de la Capital, y dos profesores que él nombre. En este acto, el Preceptor dará cuenta de los trabajos escolares del año.

III. Tanto de los reconocimientos de que trata la fracción I como de los exámenes anuales, se dará conocimiento previo por el Director á indicación que tendrá que hacer en cada caso el Preceptor, al personal de la Comisión de Inspección en turno, por si tuviere á bien asistir á los actos correspondientes, sin perjuicio de que la citada Comisión pueda disponer se verifique un reconocimiento extraordinario en todo tiempo.

IV. Los premios que obtengan los presos por aprovechamiento y buena conducta en la escuela, se determinan en el capítulo de Premios y Castigos.

Artículo 95. El Preceptor cuidará bajo su responsabilidad de la conservación y limpieza de los objetos que estén á su cargo; de la regularidad en la asistencia de los presos, y de que éstos, á la hora de clase no se dirijan la palabra, si no es para los asuntos escolares que lo demanden.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Artículo 96. I. El Preceptor se hallará en el Establecimiento una hora antes de la designada para abrir las clases, con objeto de que prepare cuanto sea necesario, á fin de que se aproveche por completo el tiempo dedicado á las mismas.

II. Sólo cuando por circunstancias extraordinarias sea requerido por el Director, permanecerá en la Penitenciaría más tiempo del necesario á su objeto.

CAPITULO XV.

DEL MÉDICO.

Artículo 97. I. El servicio sanitario de la Penitenciaría queda confiado al Médico de la misma.

II. El tendrá que concurrir diariamente á la hora convenida con el Director, para hacer su visita de enfermos y reconocimiento de los nuevos presos que ingresen, sin perjuicio de atender á los llamados extraordinarios que la Dirección le hi-
ciere.

III. Juntamente con el propio Director, visitará semanariamente la Penitenciaría en todas sus partes, con el fin de asegurarse si se observan las medidas y precauciones prescritas en interés de la higiene y salubridad; y visita semejante repetirá siempre que para ello fuese llamado por la Dirección.

IV. Lo referente al aseo de las celdas, á la fumigación mensual de los ventiladores de los buros de las mismas, á la limpieza de los talleres y cocina, al lavado de los suelos y blanqueo de muros, corriente de aguas y extinción de cualquier foco infeccioso, será de especial atención en las visitas enunciadas.

Artículo 98. I. El Médico asistirá á las visitas de la Comisión Inspectorá, para que le dé los

informes referentes á su cometido, si ésta los pidere.

II. Los enfermos que estén á su cargo, se asistirán en las celdas de la enfermería ó en las suyas propias, siendo el Médico quien deba determinar el local en vista de las condiciones del paciente, y disponer cuanto sea necesario al tratamiento de enfermos, para que éste sea verificado por los enfermeros que, de entre los presos de buena conducta, se pongan á su disposición por el Director. (art. 37, fracción III.)

III. En caso de enfermedad contagiosa, el Médico, de acuerdo con la Dirección, dará las disposiciones necesarias para evitar la propagación del mal.

Artículo 99. I. El Médico entregará diariamente al Director un estado del número de enfermos en tratamiento, con indicación del movimiento de alta y baja ocurrido en el día.

II. Llevará un diario en que se inscriba á cada enfermo, indicando el estado de su salud en el momento de entrada, la naturaleza de su enfermedad, la causa presumida ó presumible de ésta, la duración del tratamiento y su terminación, sea que se defina con el alivio ó con la muerte.

III. A la Dirección rinde anualmente una relación sobre el estado sanitario del Establecimiento, resultados del servicio médico, y mejoras que convenga establecer bajo el punto de vista de la higiene, salubridad y régimen celular en general.

IV. Las medicinas para enfermos, con receta del Médico serán ministradas por la Botica del Hospital Civil.

V. El Médico tendrá un inventario de los objetos que para el desempeño de su cometido sean puestos á su disposición por el Administrador, y cada mes rendirá un tanto del mismo á la propia Administración.

U A N L

ÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

VI. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, el Médico será auxiliado por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

CAPITULO XVI.

DEL JEFE DE LA FUERZA DE SEGURIDAD.

Artículo 100. El Jefe de la fuerza de Policía Municipal que sirva para la seguridad de la Penitenciaría del Estado, estará de un modo general subalternado al Director, é inmediatamente al Alcalde, de quien recibirá la orden diaria para el servicio.

Artículo 101. I. Es responsable de mantener la moralidad y disciplina en la fuerza de su mando, á cuyo personal hará comprender que por su especial misión de vigilar sentenciados, cuya corrección se intenta en el establecimiento, está en la más estrecha obligación de servir á estos sentenciados de buen ejemplo con su conducta.

II. Procurará que se conserve en buen estado el armamento, vestuario y equipo de la fuerza de su mando, y de que el servicio de seguridad y sus anexos se verifiquen con regularidad.

III. Presentará en revista á su fuerza cada vez que el Director lo disponga, para que se vean de manifiesto las condiciones en que se encuentran su armamento, municiones y demás prendas que componen su vestuario y equipo; y él diariamente pasará revista de todo ello antes de nombrar la facción.

Artículo 102. El Jefe de Policía deberá tener entendido que la fuerza de su mando no se ha de limitar al servicio de seguridad de la prisión, sino que tendrá que atender á que se lleve á efecto el repartimiento en grupos de la misma según lo mandado; á que se verifiquen con regularidad las

demás distribuciones de los presos; de que éstos se mantengan siempre en silencio y orden, y de todo aquello que concierna á la buena policia.

CAPITULO XVII.

DE LA FUERZA DE SEGURIDAD.

Artículo 103. El personal de la Fuerza de Policía Municipal, encargada de la seguridad de la Penitenciaría del Estado, además de estar obligada á cumplir con todo lo que se refiere á su instituto especial de tropa armada. en lo relativo á subordinación, moralidad, instrucción, cuidado de su armamento, municiones, vestuario y equipo, deberá, por virtud de la comisión de confianza que desempeña, cumplir estrictamente con las consignas sobre cuidado de la prisión, bajo su más estrecha responsabilidad; y como puntos generales sin perjuicio de ello:

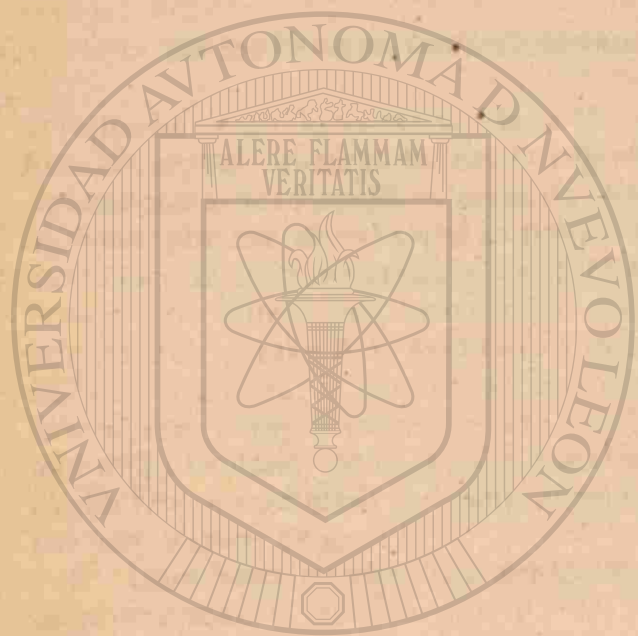
I. Dará buen ejemplo á la prisión que está bajo su custodia.

II. Vigilará la conducta de los presos, dando parte de todo aquello en que puedan contravenir ó preparen la contravención del Reglamento, (del que se le repartirán impresos ejemplares de los capítulos 17, 18 y 19) tomando de pronto con prudencia, las providencias que sean del caso, al juzgarlo urgente.

III. Ayudará á la hora de los trabajos á los prebostes de talleres en su encargo, por lo que hace al orden y silencio que debe conservarse en tales talleres.

IV. Auxiliará á los vigilantes, porteros y llaveros, y en general á todo empleado superior que demande su apoyo.

Artículo 104. Deberá el personal de policia tener presente que el servicio de seguridad no se



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

limita solamente al cuidado de la prisión, sino también á la policía y buen mantenimiento del edificio, y por lo mismo:

I. Cuidará de que no exista ninguna causa capaz de comprometer la seguridad del edificio.

II. Dará cuenta de los deterioros que observe en pisos, muros, techos, puertas y demás lugares del recinto de sentenciados, así como en el mobiliario de los mismos.

III. Evitará, si le es posible, y de no dará cuenta para que el mal se remedie, el que existan en los patios, galerías ó celdas, basuras, aguas sucias y todo aquello que afecte á la limpieza y la buena higiene.

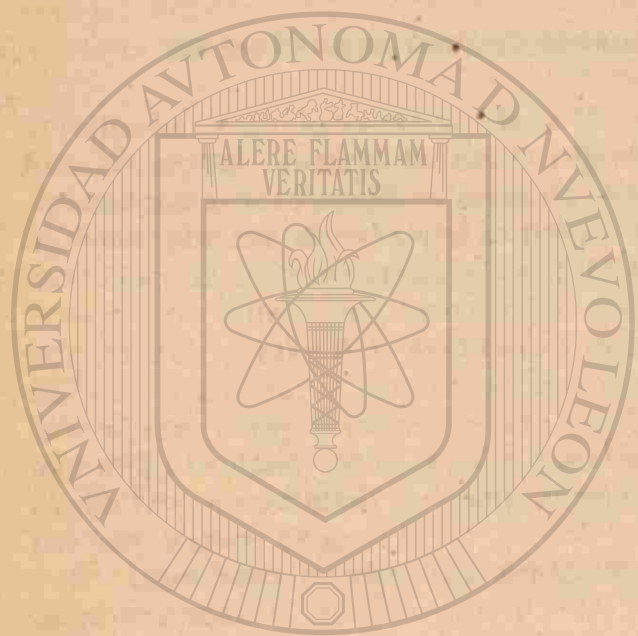
CAPITULO XVIII.

DE LOS SENTENCIADOS.

Artículo 105. I. El sentenciado á su entrada, es llevado por el Alcaide á la Dirección, donde, de conformidad con el artículo 35, se le abre filiación y se le interroga por sus antecedentes, anotándose en el libro respectivo la fecha de entrada y aquella en que deba cumplirse su sentencia.

II. Las preguntas que se le hagan versarán sobre su estado de instrucción escolar, ó si carece totalmente de ella; sobre su oficio ó profesión, ó si no ha ejercido ocupación lícita alguna, y sobre aquello que tienda al reconocimiento de la condición social en que haya vivido, y á la moralidad ó inmoralidad de su conducta: el interrogatorio y respuestas relativas se anotarán en su hoja de méritos, á reserva de que en la misma se ratifique ó rectifique la veracidad de lo expuesto por el reo, debiendo advertirle que será motivo que lo recomiende el que al contestar el interrogatorio aludido, responda con sinceridad.

III. Concluido el interrogatorio se leerán al



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

limita solamente al cuidado de la prisión, sino también á la policía y buen mantenimiento del edificio, y por lo mismo:

I. Cuidará de que no exista ninguna causa capaz de comprometer la seguridad del edificio.

II. Dará cuenta de los deterioros que observe en pisos, muros, techos, puertas y demás lugares del recinto de sentenciados, así como en el mobiliario de los mismos.

III. Evitará, si le es posible, y de no dará cuenta para que el mal se remedie, el que existan en los patios, galerías ó celdas, basuras, aguas sucias y todo aquello que afecte á la limpieza y la buena higiene.

CAPITULO XVIII.

DE LOS SENTENCIADOS.

Artículo 105. I. El sentenciado á su entrada, es llevado por el Alcaide á la Dirección, donde, de conformidad con el artículo 35, se le abre filiación y se le interroga por sus antecedentes, anotándose en el libro respectivo la fecha de entrada y aquella en que deba cumplirse su sentencia.

II. Las preguntas que se le hagan versarán sobre su estado de instrucción escolar, ó si carece totalmente de ella; sobre su oficio ó profesión, ó si no ha ejercido ocupación lícita alguna, y sobre aquello que tienda al reconocimiento de la condición social en que haya vivido, y á la moralidad ó inmoralidad de su conducta: el interrogatorio y respuestas relativas se anotarán en su hoja de méritos, á reserva de que en la misma se ratifique ó rectifique la veracidad de lo expuesto por el reo, debiendo advertirle que será motivo que lo recomiende el que al contestar el interrogatorio aludido, responda con sinceridad.

III. Concluido el interrogatorio se leerán al

sentenciado este capítulo y el titulado «Premios y Castigos.» dándosele ejemplar impreso de ambos.

IV. El Alcaide estará presente en el acto á que se refieren las tres fracciones anteriores, con el fin de que le sirva para formar juicio del reo.

Artículo 106. Como está prevenido en el artículo 36, los vestidos, dinero, alhajas y demás objetos que el condenado lleve consigo á su entrada, se depositan, envían á la familia, ó venden á beneficio de aquel, según su misma opción. Si hubiere entre estos algunos inservibles ó sucios, que no puedan limpiarse ó lavarse, y que no sean consignados á los deudos del reo, serán con acuerdo del Director destruidos á fuego. De lo que se guarde se dará constancia al interesado.

Artículo 107. I. El Director, en cumplimiento del artículo 37, señalará al sentenciado la celda que debe ocupar, y en que sección, designándole el trabajo de taller ú otro que crea para él apropiado.

II. Los sentenciados que, por circunstancia especial, atendible á juicio del Director, pidan que no se les reuna con los demás en los trabajos, si tienen algún arte, oficio ó profesión, pueden obtener permiso para hacer su labor en su propia celda; pero si no es dable que ejecuten trabajo alguno dentro de la misma, será preciso que salgan á efectuarlo en los talleres.

III. Llevado á dicha celda el nuevo preso, el Alcaide ó Sota-Alcaide le dá las instrucciones necesarias para el arreglo de la misma y del mobiliario y útiles que quedan á su servicio, debiendo advertirle que está á su cargo el aseo del local, precisándole la hora en que debe verificarlo.

Artículo 108. El día de entrada del preso, ó á más tardar al siguiente, será examinado por el Médico como previene el art. 97, fracción II, y si estuviere enfermo se traslada á la enfermería ó se



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

pone en cura en su propia celda, según la prescripción facultativa. De hallarse sano se le mandará bañar y cambiar de limpio.

Así mismo, en el propio periodo de tiempo, se sacará su fotografía para adherirla á su filiación.

Artículo 109. La ropa de su propiedad que se le permita usar al preso, será señalada con el número de su celda en un lugar visible, de modo que de ser recortada la marca luego se advierta.

Para el lavado de su persona y de su ropa, se le dará, haciéndosele el cargo respectivo, un pan de jabón semanariamente

Artículo 110. A su ingreso á la Penitenciaría, se dirá al reo los días que debe estar en prisión solitaria celular según su condena, de lo cual trata el artículo 4º

Artículo 111. Los presos harán tres comidas diarias y el Alcaide presenciará las que verifiquen en común, y cuidará de que se lleven sus alimentos á los que estén reclusos en celdas.

Artículo 112. I. Al concluir la sentencia será el reo puesto en libertad, según lo previene el artículo 38.

II. En caso de muerte, los fondos de retención y objetos que tenga el preso, pasarán á sus deudos, hecho el descuento que origine su inhumación; y si no hubiere herederos, aquellos fondos y el valor de los objetos se aplicarán á la masa común. ®

Artículo 113. Los presos usarán uniforme en caso de que se les acuerde por el Gobierno, y se les darán para su uso los objetos siguientes: Una zuela vaqueta, una funda-colchón, que se llenará de paja en invierno y estará vacía en verano, un cobertor, dos platillos, un valde, una basinilla; y los que se hagan acreedores á ello, como un premio, zalea, sábanas, candelabro, silla y mesa de tijera.

Art. 114. Según lo prevenido en el artículo 115 se determinará la hora de levante de los pre-

sos, designando una en verano y otra en invierno, y se repartirán las horas del día en la forma siguiente:

A. M.—Media hora para el aseo de celdas y el personal.

Media hora para desayuno.

Una hora para la revista y la ejecución de marchas militares.

Cinco horas para el taller.

Una para la comida y un ligero descanso.

P. M.—Dos horas para escuela.

Cuatro horas en verano y tres en invierno para el taller.

Media hora para cenar.

Una para lecturas morales é instructivas, entre las que deberá figurar las del capítulo XIX de este Reglamento.

El resto del tiempo en las celdas para descanso.

Las lecturas pueden suprimirse en invierno.

Artículo 115. I. En verano la distribución antes dicha comenzará á las cuatro y media de la mañana, y en invierno á las cinco y media.

II. Los sábados de cada semana serán dedicados, en las horas que se consagran al taller en los otros días, al baño, lavado de las prendas y otras faenas de aseo.

III. Los domingos tendrán los presos invariablemente la escuela y los ejercicios, y lo demás del tiempo se distribuirá para recibo de visitas á los que hayan alcanzado la gracia de tenerlas; para correspondencia por escrito los que puedan mantenerla con personas de fuera; determinando el Director lo que deba hacerse en las horas sobrantes del día.

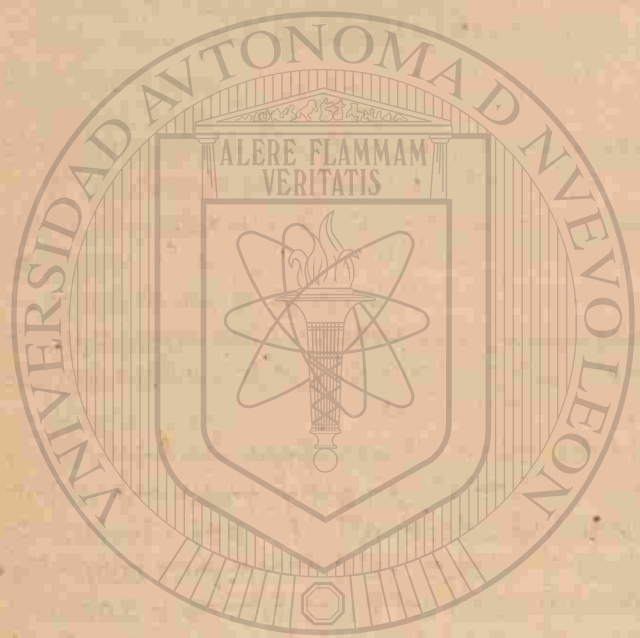
Artículo 116. Los sentenciados deben penetrarse bien de su posición en la Penitenciaría; de la necesidad en que están de evitar castigos y de merecer por su buena conducta la benevolencia

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

de los empleados, procurando probar su gratitud á la Administración por el tratamiento que reciben.

Artículo 117. En sus relaciones con los superiores y con las personas que los visitan, deben mostrarse atentos, respetuosos y agradecidos.

CAPITULO XIX.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS.

Artículo 118. I. El sentenciado que hubiere concluido sin cometer falta alguna el tiempo de su prisión celular, después de su entrada á la Penitenciaría, será sacado al trabajo, y la primera semana se observará si desempeña el oficio á que se dedica, y si merece por consiguiente que se le señale gratificación, ó si sin ella se le declara aprendiz de algún arte ú oficio.

II. Si en un mes más, después de estar en los talleres ó en otro servicio á que hubiere sido destinado, por el Director, se conduce bien, se le permitirá que establezca correspondencia escrita mensualmente con sus deudos ó encargado de sus negocios.

III. Si en dos meses más, después de ese permiso perseverare en su buena conducta, se le ampliará la gracia de correspondencia de manera que pueda establecerla por quincenas.

IV. Si persistiese en su buena conducta por otros dos meses después de espirar el tiempo de que trata la fracción anterior, se abreviará el período de correspondencia hasta hacerlo semanario.

V. Pasados los tres meses que abrazan los plazos señalados antes, seguirá siendo premiada la buena conducta de los condenados, de dos en dos meses, primero con permitirles visitas de sus deudos y encargados de sus negocios cada mes, y al fin cada quince días, sin perjuicio de que puedan hacer uso de la correspondencia escrita.

VI. El Director, en casos urgentes que apreciará según su criterio y siempre que el sentenciado lo merezca, puede permitirle de un modo extraordinario, algún caso excepcional de pase de correspondencia ó de visita.

VII. Si hubiere algún sentenciado que careciere de personas que puedan visitarlo, ó con quien establecer correspondencia, su buen comportamiento será tomado en consideración para concederle paseos en la galería donde se encuentre su celda, y otros desahogos compensativos que solicite.

VIII. La gente señalada en público como de mala conducta, no será recibida en visita aunque tenga deudos entre los presos.

IX. El sentenciado debe tener presente que la buena conducta que observe, además de grangearle las gracias señaladas, servirá de base para que se haga acreedor á otros premios por los demás títulos de que se hablará; pues sin ella, aquellos premios ó serán reducidos ó no tendrán efecto; y además, el certificado de buena conducta será tomado en cuenta para el caso de que quepa, conforme á la ley, la reducción de pena ó indulto.

X. También sirve la buena conducta del preso para que se le distinga por el Director con el nombramiento de algún empleo de confianza y con sueldo en el interior del recinto; pues que dicho Director debe expedir tales nombramientos en favor de los penitenciados que se conduzcan bien.

XI. La aplicación y buena conducta en la escuela, se premiarán en cada caso de reconocimiento ó examen, con obsequio de libros, concesión de tener alumbrado en la celda por la noche y donación de silla, mesa de tijera ó zalea y sábanas para cama; pero si fuera de la escuela el preso observare mala conducta, le quedará en suspenso la gracia motivo del premio hasta que se enmiende.

XII. La asiduidad en el trabajo de talleres, y

UANL

ÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el perfeccionamiento en el oficio á que el preso se dedica, si va unido á la buena conducta que en los mismos talleres y fuera de ellos observe. se premiará con que se le dé en mano semanariamente una parte de su gratificación, debiendo tener entendido que esa gratificación se dividirá en la forma siguiente:

Diez y seis centavos diarios para su gasto de alimentación.

La mitad del excedente de esos diez y seis centavos, para un fondo de reserva, que se le dará al concluir su sentencia.

La otra mitad, será destinada á dársele en mano semanariamente toda ella para sus gastos, siempre que por los conceptos expresados en la fracción anterior lo merezca, y parte de ella si sólo llena alguna de las condiciones que motivan el premio; pero de todos modos, lo que deje de dársele de la parte señalada para premiarlo, pasará á su fondo de reserva.

Estas gratificaciones serán ministradas á los sentenciados cuando se realicen los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren.

XIII. De un modo equitativo, el Director podrá mandar aplicar premios á los presos que tenga destinados, equivalentes á los que se señalan para escuela y trabajos de taller, caso de que por su misión no concurren los citados presos á recibir la enseñanza ó á las oficinas de trabajo.

XIV. Al preso que al cumplir su sentencia haya observado en todo el período de ella buena conducta, el Director le extenderá certificado de ello si lo pidiere.

Artículo 119. I. A los penitenciados que manteniendo una conducta pasiva, no se hicieren acreedores á ningún premio. y se muestren rehacios para el trabajo, se les obligará á efectuar tareas más ó menos duras, según su organismo: en acarreo de

materiales ú otras semejantes; en la limpieza de la prisión, y en cuanto pudiere servir para recomponer el edificio, sin obtener por esto retribución alguna.

II. Las faltas serán castigadas, retirando al faltista las concesiones que se le hubieren hecho en caso de haberlas merecido: de correspondencia, visitas, paseos ú otros desahogos, empleos de confianza, la parte de su gratificación que recibe en mano, alumbrado por la noche en su celda y uso de muebles de premio en la misma. Si tales castigos no fueren proporcionales à su falta, ó no se hubiere hecho merecedor de las gracias que se expresa se le han de retirar, el preso puede ser gradualmente reducido à prisión solitaria día y noche; à prisión en celda oscura sin lecho; à la misma, sujeto à una alimentación de pan y agua, sin que esto llegue al extremo de lastimar su salud; à multa que se deducirá de sus fondos para pasar à favor del Establecimiento.

III. Los presos que por maldad ó negligencia destruyan ó deterioren la ropa, cama, mobiliario, libros, útiles, instrumentos ó materias primas puestas à su disposición, ó cometan un daño cualquiera que sea, tienen que pagar el valor del perjuicio del producto de las gratificaciones que hayan merecido.

Artículo 120. I. Con aviso de cualquiera de los empleados de la prisión, y hecha la averiguación respectiva, los castigos que lo demanden, serán impuestos inmediatamente por el Alcaide, à reserva de que se aprueben ó cambien por el Director, à quien desde luego dará cuenta en cada caso.

II. Todo empleado puede poner en su celda à cualquier faltista, mientras el Alcaide se aboca el conocimiento de la falta.

III. El Director no podrá imponer por sí multa mayor de un peso ni prisión solitaria que du-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES

re más de ocho días, si no es con aprobación de la Comisión Inspectorá.

IV. Cuando haya alguna falta que por su gravedad merezca ser puesta desde luego en conocimiento de la Comisión y aun del Gobierno mismo, el Director, de pronto, mandará recluir al responsable ó responsables en sus celdas, ó en las de castigo, y dará cuenta inmediata á una y otra superioridad.

Artículo 121. Cuando se efectuare algún delito, los tribunales conocerán de él en la forma legal, y el Director dará cuenta del mismo al Juez en turno y á la Comisión Inspectorá.

Artículo 122. En casos de insubordinación de hecho, la represión será según las circunstancias lo exijan, debiendo los encargados del servicio interior proceder con energía y prudencia, y evitar el derramamiento de sangre en tanto que no peligre su persona; pues que en tal evento, el derecho de legítima defensa los autoriza para hacer uso de sus armas bajo su responsabilidad.

CAPITULO XX.

DE LAS VISITAS Á LA PENITENCIARÍA.

Artículo 123. Los visitantes al Establecimiento en general, y no á determinados presos, sólo serán recibidos cuando presenten permiso escrito del Gobierno ó de la Comisión Inspectorá, y se les podrá mostrar todo el edificio por la persona que el Director designe, quien lo hará con la debida atención.

Artículo 124. Por motivos graves puede el Director rehusar la entrada al Establecimiento á las personas provistas de permiso, y aun pueden ser expulsadas en el acto de la visita, si no observan conducta conveniente, debiéndose informar con

justificación en todo caso, á la autoridad que dió el permiso relativo.

Artículo 125. Habrá un libro de inscripciones en la Secretaría de la Dirección, donde los visitantes de que trata este capítulo pondrán la fecha del día de su visita, su nombre, y si lo desean también las impresiones á la citada visita referentes.

CAPITULO XXI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 126. Los decretos é instrucciones generales que se refieren á la administración de las prisiones, en cuanto no contraríen expresamente las disposiciones de este Reglamento, conservan su autoridad, y sirven igualmente de guía á la Comisión Inspectora y al Director.

Artículo 127. Para todos los casos no previstos en el presente Reglamento, la Comisión y el Director toman las medidas que las circunstancias y la prudencia les sugieran, con obligación precisa de dar aviso inmediatamente á la Comisión Inspectora y al Gobierno.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS